



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

96

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 71-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 19 de junio de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 178497-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por OSPINA VÁSQUEZ OSCAR (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 338-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 06 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 337-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/202 500.00 (Doscientos dos mil quinientos y 00/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: No acreditar contar con la autorización para el trabajo de la adolescente Dilcia Lozada Zurita (17 años de edad), otorgada por el Ministerio de Trabajo desde el inicio de la relación laboral existente con dicha trabajadora, esto es, desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la que se la encontró laborando en el centro de trabajo del inspeccionado;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, cómo puede el inspector afirmar categóricamente que la menor se encontraba trabajando desde ese mismo día, si no acreditó en su informe lo siguiente: - La menor no se encontraba vistiendo uniforme de trabajo, como sí lo hacía la trabajadora responsable, caso contrario lo hubiera consignado en el Acta; - El inspector no solicitó a la menor y a la trabajadora la exhibición del supuesto contrato de trabajo; - El inspector de trabajo no verificó el cuaderno de firmas de los trabajadores, con lo que hubiera podido acreditar la fecha y hora de ingreso de la menor, quien en esa fecha aún no trabajaba en el establecimiento; y afirma el inspeccionado que, con estos medios probatorios el inspector hubiera realizado su trabajo y haber hecho efectivo el Principio de Primacía de la Realidad; *ii)* Que, el inspector solo encontró una persona parada en el mostrador y en forma maliciosa realizó la inspección en presencia de una trabajadora, señalando hechos totalmente falsos, llegando al abuso, perjudicando a personas honestas y cumplidoras de la ley; *iii)* Que, no se ha cumplido con el principio de verdad material, además, se está afectando el principio de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad, de imparcialidad, de conducta procedimental, de eficacia, al no haber aplicado una norma, al no probar fehacientemente los hechos, por lo que considera que se la ha generado un estado de indefensión al momento de resolver la sanción, y un grave perjuicio económico a su persona;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: "DÉCIMO:

<sup>1</sup> De fojas 73 a 87 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 03 vueltas de autos.





(...) respecto de la Orden de Inspección N° 2791-2017-MTPE/1/20.4 (...); cuando lo correcto debe ser y decir: "DÉCIMO: (...) respecto de la Orden de Inspección N° 3450-2017-MTPE/1/20.4 (...); defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

**Cuarto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Quinto:** Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, se ha verificado que, mediante Orden de Inspección N° 3450-2017-MTPE/1/20.4 de fecha 06 de noviembre de 2017, se iniciaron las actuaciones de investigación para verificar la autorización para el trabajo dependiente de adolescentes de menores de 18 años. Del expediente investigatorio se tuvo a la vista los actuados en la Orden de Inspección N° 2791-2017 de los que se desprende que los inspectores comisionados realizaron una visita al centro de trabajo del inspeccionado el 24 de octubre de 2017, encontrando a la menor de edad Dilcia Lozada Zurita realizando labores. En este escenario los inspectores elaboraron el Informe N° 001-2017 y el Informe N° 16-2017, mediante los cuales informaron la presencia de la menor de edad, generándose así, la investigación que dio origen a la orden de Inspección N° 3450-2017;

**Sexto:** Que, en la investigación realizada mediante la Orden de Inspección N° 3450-2017-MTPE/1/20.4, se tiene que los inspectores comisionados llevaron a cabo una visita inspectiva el 06 de noviembre de 2017, procediéndose a tomar la declaración del titular del sujeto inspeccionado, quien expresó que la trabajadora Dilcia Lozada Zurita ingresó a laborar con fecha 24 de octubre de 2017, en el cargo de azafata, realizando las labores de lavado de platos y atención al público, percibiendo una remuneración de S/ 850.00 mensuales, precisando que en dicha fecha la menor no contaba con autorización de trabajo; por lo que, de la propia manifestación del inspeccionado, se verificó que la mencionada menor de edad era su trabajadora, corroborándose la información consignada en el documento denominado Relación de Personal<sup>4</sup>, en el que aparece que la fecha de ingreso de la menor, fue el 24 de octubre de 2017; de manera que, lo alegado por el inspeccionado carece de veracidad;

**Sétimo:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa del inspeccionado;

<sup>4</sup> De fojas 7 del expediente investigatorio.

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

97

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 71-2018-MTPE/1/20.41

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del décimo al décimo tercero considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho procede a confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, la suscrita por disposición superior;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 338-2018-MTPE/1/20.41 emitida con fecha 06 de agosto de 2018 por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/202 500.00 (Doscientos dos mil quinientos y 00/100 soles), en los términos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución; y, CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.



**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar

